



Auto No. C-357

Victoria, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL EXTRAPROCESO:

Asunto:	MATRIMONIO CIVIL
Radicado No.:	2021-00057-00
Contrayentes:	CONSUELO RIOS PATIÑO y YEISON CAMILO LLANOS ALVAREZ
Testigos:	MARTHA LUCIA DIAZ y OSCAR HUMBERTO HERRERA

II. El despacho decide sobre la solicitud de matrimonio presentada por los contrayentes arriba mencionados. Para ello, considera:

1. El artículo 169. Del código civil, modificado por el artículo 5o. del Decreto 2820 de 1974 establece que la persona que teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.
2. Por su parte el artículo 617 del Código General del proceso, establece que sin perjuicio de las competencias establecidas en el Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: "*3. Del inventario solemne de bienes propios de menores bajo patria potestad o mayores discapacitados, en caso de matrimonio, de declaración de unión marital de hecho o declaración de sociedad patrimonial de hecho de uno de los padres, así como de la declaración de inexistencia de bienes propios del menor o del mayor discapacitado cuando fuere el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código Civil.*"
3. Observa el despacho que la contrayente tiene un hijo de una relación anterior, del cual se afirma no se ha hecho el inventarios solemne de bienes, de que trata el artículo 169 del Código Civil y cuyo trámite corresponde a los notarios según el artículo 617 numeral 3 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que falta un requisito esencial para la admisión de la solicitud, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90, inciso segundo numeral primero del Código General Proceso.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

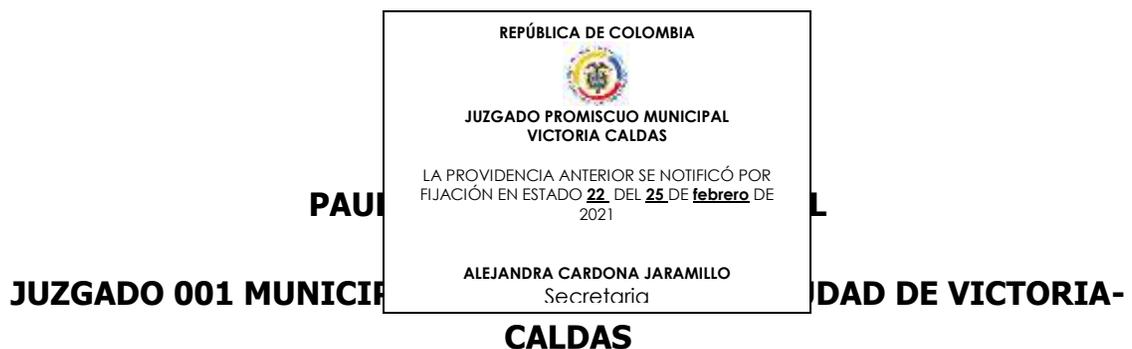
RESUELVE:

1. INADMITIR la solicitud presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89d0d15648a0472310cb596f82e57a706f1c1e8a000d704b5c819cf4e9a8ab7

Documento generado en 17/06/2021 06:33:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**